



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-34-002-2023-00185-00
Demandante: Diego Andrés Cancino Martínez y Víctor Javier Velásquez Gil
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad
Tema: Resuelve indebida integración del contradictorio

NULIDAD

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la excepción formulada por la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.

I. ANTECEDENTES

El 14 de abril de 2021, los señores Diego Andrés Cancino Martínez y Víctor Javier Velásquez Gil presentaron demanda en la que solicitaron la nulidad de los Capítulos I y IV del Decreto 004 de 2023, proferido por la Alcaldía Mayor de Bogotá.

El 1 de agosto de 2023, la Empresa de Transportes del Tercer Milenio – Transmilenio contestó la demanda y propuso como excepción la que denominó *“Indebida Integración del Contradictorio”*.

II. CONSIDERACIONES

A continuación, el Juzgado procederá a estudiar de fondo el medio exceptivo propuesto por Transmilenio S.A., no sin antes precisar que, aún cuando el mismo no fue propuesto formalmente como una excepción de carácter previo, lo cierto es que su denominación así lo establece.

Con esa finalidad, se encuentra necesario responder el siguiente problema jurídico:

- ¿Debe declararse la indebida integración del contradictorio en el asunto de la referencia, ya que sería necesaria la vinculación de la Secretaría Distrital de Hacienda y a la sociedad Recaudo Bogotá S.A. ?

Para contextualizar, es preciso comenzar por señalar que en el asunto de la referencia los demandantes pretenden se declare la nulidad de los Capítulos I y IV del Decreto Distrital 004 de 2023 *“Por medio del cual se fija la tarifa del Sistema de Transporte Público – SITP y se dictan otras disposiciones [...]”*, específicamente en lo relacionado con el aumento de las tarifas ordinarias y aquellas diferenciadas para la población SISBEN y adulto mayor.

Así mismo, se debe indicar que en la contestación de la demanda, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. indicó que las anteriores pretensiones podrían tener implicaciones sobre las competencias y funciones de la Secretaría Distrital de Hacienda, dado que, según el artículo 4 del Decreto Distrital 309 de 2009, los aspectos que puedan generar impacto fiscal en la implementación del Sistema Integrado de Transporte Público (SITP) de Bogotá, deben contar con concepto de viabilidad por parte de esa entidad.

Adicionalmente, en esa misma oportunidad, la sociedad adujo que la posible nulidad del acto administrativo acusado tendría implicaciones sobre el contrato de concesión para el Sistema Integrado de Recaudo, Control e Información y Servicio al Ciudadano (SIRCI) del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá, el cual fue otorgado a la sociedad Recaudo Bogotá S.A., a través del Contrato de Concesión 1 de 2011.

Por lo anterior, Transmilenio S.A. solicitó la vinculación al presente asunto de la Secretaría Distrital de Hacienda y de la sociedad Recaudo Bogotá S.A.

En este contexto, al descender al fondo del asunto, el Juzgado estudiará si se presenta la indebida conformación del contradictorio, y en consecuencia, si se precisa necesario vincular a aquellas.

En primer lugar, en cuanto a la integración de la Secretaría Distrital de Hacienda, este estrado judicial considera del caso traer a colación que el numeral 3 del artículo 315¹ de la Constitución Política de Colombia prevé

¹ “ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:

(...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; **representarlo judicial y extrajudicialmente**; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.” (Se resalta)

que el alcalde tiene, como una de sus atribuciones, la de representar judicial y extrajudicialmente al municipio.

En concordancia con dicha normativa, es necesario resaltar que el artículo 159² de la Ley 1437 de 2011 prescribe que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones de nivel territorial están representadas por el gobernador o alcalde distrital o municipal, respectivamente.

Según las aludidas normas, se sigue entonces que los departamentos y municipios gozan de personería jurídica y se encuentran representados judicial y extrajudicialmente por el respectivo gobernador y alcalde. Así, es claro que son estas autoridades las llamadas a acudir a los procesos judiciales como demandantes, demandados o intervinientes.

Con todo, también es necesario precisar que dichas autoridades tienen la facultad de delegar esa facultad. Es por ello que, en el caso del Distrito Capital, la alcaldesa, a través del Decreto 089 de 2021 delegó la representación judicial y extrajudicial del ente territorial *“a los Jefes y/o Directores de las Oficinas o direcciones Jurídicas y/o Subsecretarios Jurídicos de las entidades y organismos distritales del sector central”*.

No obstante, no puede entenderse en forma alguna que esta delegación le otorga personería jurídica a cada uno de los delegatorios, pues, sigue siendo el Distrito Capital la única entidad que ostenta la capacidad.

En el caso concreto, se advierte que en el auto admisorio de la demanda el Despacho ordenó notificar a la alcaldesa del Distrito Capital de Bogotá, ya que, según la Constitución y la Ley, es ella quien ostenta la representación judicial del ente territorial. De este modo, en sintonía con lo visto en precedencia, se colige que no resulta procedente la vinculación de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Lo anterior, toda vez que, se insiste, el Juzgado notificó debidamente a la autoridad que legalmente ostenta la representación judicial del Distrito Capital de Bogotá, esto es, a la Alcaldesa Mayor. Ahora, elegir a cuál de las

² “ARTÍCULO 159. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

(...) Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del **nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal**. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.” (Se resalta)

dependencias o secretarías del ente territorial le sería delegado el acudir al presente proceso, es un aspecto sobre el cual esta instancia no tiene ninguna injerencia.

Entonces, como en el presente asunto acudió la Secretaría Distrital de Movilidad para representar los intereses del Distrito Capital de Bogotá, se sigue que este ente territorial se encuentra debidamente representado y, por ende, no se estima necesario vincular a otra entidad para el efecto.

En segundo lugar, se está frente a la solicitud tendiente a que sea vinculada la sociedad Recaudo Bogotá S.A., debido a que sería la encargada de operar el Sistema de Sistema Integrado de Recaudo, Control e Información y Servicio al Ciudadano (SIRCI) del Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá.

Al respecto, se debe precisar que el aludido Sistema “[...] es el conjunto de software, hardware y demás componentes que permiten la gestión y operación de recaudo de los centros de control troncal y zonal, de información y servicio al ciudadano, la consolidación de información y la conectividad de la totalidad del SITP [...]”³.

De igual, forma es pertinente indicar que la operación de dicho Sistema fue entregada a Recaudo Bogotá S.A., a través del Contrato de Concesión 001 de 2011 que firmó esa sociedad con la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A., cuyo objeto contractual es el siguiente:

“CLÁUSULA 1. OBJETO DEL CONTRATO

El presente contrato tiene por objeto otorgar en concesión el DISEÑO, SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SUBSISTEMA DE RECAUDO, DEL SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN Y SERVICIO AL USUARIO Y DEL SUBSISTEMA DE INTEGRACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN; EL DISEÑO, SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, GESTIÓN Y MANTENIMIENTO DEL SUBSISTEMA DE CONTROL DE FLOTA; EL SUMINISTRO DE LA CONECTIVIDAD; LA INTEGRACIÓN ENTRE EL SUBSISTEMA DE RECAUDO, EL SUBSISTEMA DE CONTROL DE CONTROL DE FLOTA, EL SUBSISTEMA DE INFORMACIÓN Y SERVICIO AL USUARIO Y EL SUBSISTEMA DE INTEGRACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN, QUE CONFORMAN EL SIRCI, PARA EL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE TRANSPORTE, D.C”.

A partir de lo expuesto, el Despacho observa que la sociedad Recaudo Bogotá S.A. únicamente tiene a su cargo el diseño, suministro,

³ Artículo 17 del Decreto 309 de 2009.

implementación, operación y mantenimiento del sistema de recaudo de la tarifa del Sistema Integrado de Transporte Público en Bogotá.

Entonces, aunque la sociedad se encargue de gestionar dicha operación, su función o competencia no tiene injerencia para determinar el valor que se cobra por la prestación del servicio público en cuestión. De igual forma, tampoco, se infiere que su función pueda llegar a verse afectada directamente por la variación en el mismo.

En este sentido, la vinculación de tal sociedad al asunto tampoco no resulta procedente.

Así las cosas, la respuesta al problema jurídico que se planteó en precedencia se concreta en que en el proceso en cuestión no se configura la indebida integración del contradictorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “*indebida integración del contradictorio*”, propuesta por Transmilenio S.A.

SEGUNDO: En firme este auto, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Álvarez García
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f04b91d896830950cb43ffdfcf7a911a2b16710675a3825ff47ae534d51574**

Documento generado en 10/10/2023 06:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>